

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-527/2015.

RECURRENTE: MARIA ESTHER RAMOS SAWYER.

SALA RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-527/2015** interpuesto por María Esther Ramos Sawyer, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, el once de agosto del año en curso, en el expediente ST-JRC-133/2015 y su acumulado ST-JDC-490/2015, y

¹ En adelante Sala Regional Toluca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo, en el Estado de Michoacán, la jornada electoral en la cual se renovó, entre otros, el ayuntamiento del municipio de Nuevo Urecho, Michoacán.

2. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del presente año, el Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la citada elección, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2,004	Dos mil cuatro
	1978	Mil novecientos setenta y ocho
	66	Sesenta y seis
	76	Setenta y seis
	41	Cuarenta y uno
	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	73	Setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	4,239	Cuatro mil doscientos treinta y nueve

Al finalizar el cómputo municipal, el Consejo Electoral Municipal, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Juicio de inconformidad y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano locales. El catorce de junio de dos mil quince, en contra de la determinación anterior, el Partido de la Revolución Democrática, el candidato de dicho instituto político y la candidata del Partido Verde Ecologista de México, presentaron juicio de inconformidad y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano locales, respectivamente, mismos que fueron identificados con los números de expedientes TEEM-JIN-052/2015, TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015.

4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El siete de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad y en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano referidos de manera acumulada, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para el ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.

SUP-REC-527/2015

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-133/2015. El doce de julio de dos mil quince, César Escorcia Ayala, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, presentó ante el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia referida el cual se radicó con la clave ST-JRC-133/2015, en la Sala Regional Toluca.

6. Segundo juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-134/2015. El mismo día, María Esther Ramos Sawyer, en su calidad de candidata a presidenta municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la misma sentencia, el cual se radicó con la clave ST-JRC-134/2015, en la Sala Regional Toluca.

7 Acuerdo de reencauzamiento del ST-JRC-134/2015. El dieciséis de julio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario en el que ordenó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-134/2015 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-490/2015.

8. Sentencia impugnada. El once de agosto del año que transcurre, la Sala Regional Toluca, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave ST-JRC-133/2015 y su acumulado ST-JDC-490/2015, conforme a los resolutivos siguientes:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **ST-JDC-490/2015** al diverso expediente **ST-JRC-133/2015**, por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el siete de julio de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad y los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JIN-052/2015, TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015 acumulados.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El quince de agosto de dos mil quince, María Esther Ramos Sawyer, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, por el cual interpone recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto previo.

III. Recepción del medio de impugnación. El dieciséis de agosto de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio TEPJF-ST-SGA-3305/15, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, por el cual se remitió el escrito recursal antes mencionado, sus anexos y demás constancias que consideró atinentes para la resolución del presente medio de impugnación.

SUP-REC-527/2015

IV. Turno. El dieciséis de agosto del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el cual ordenó la integración del expediente **SUP-REC-527/2015**, y su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, el recurso de reconsideración al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JRC-133/2015 y su acumulado ST-JDC-490/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida y de la demanda, se advierte que, no existe pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración, sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-527/2015

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

-Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)²; normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)⁴ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.

-Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)⁵.

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 627.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 627.

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 625.

⁵ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p.630.

-Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁶.

-Cuando se ejerza control de convencionalidad⁷.

-Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁸

En términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda del recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, la recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JRC-133/2015 y su acumulado ST-JDC-490/2015, mediante la cual confirmó, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JIN-052/2015, TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015 acumulados, en el cual entre

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 629.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, p. 1731.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce

SUP-REC-527/2015

otras cosas se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.

De ahí que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, derivó de un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio ciudadano acumulados, y no de un juicio de inconformidad que se haya promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o las asignaciones por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca, se constriñó a analizar los conceptos de agravio planteados por los entonces enjuiciantes en los juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; empero, en tales medios de defensa la determinación se dictó sin realizar control de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, es necesario señalar que las demandas origen de dichos juicios tampoco contienen planteamientos de inconstitucionalidad o de violación al derecho convencional.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional Toluca, no inaplica expresa ni implícitamente norma alguna por considerarla contraria a la Constitución General de la República o de algún instrumento internacional en materia de Derechos Humanos, ni dejó de analizar algún concepto de agravio o argumento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal o estatutario.

De la lectura de las constancias de autos, de manera particular de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JRC-133/2015 y su acumulado ST-JDC-490/2015, así como del escrito de recurso de reconsideración suscrito por María Esther Ramos Sawyer, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia transcritas con antelación.

En el estudio del expediente ST-JRC-133/2015 y su acumulado ST-JDC-490/2015, la Sala Regional Toluca se centró a examinar la legalidad de la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos por los entonces impetrantes, en los cuales, se insiste, no se hizo valer alguna de las cuestiones precisadas en los párrafos que anteceden, en tanto que tampoco se emitió consideración sobre esos tópicos.

En efecto, la Sala responsable atendió a los disensos de los actores, los que en esencia sintetizó en la forma siguiente:

Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

SUP-REC-527/2015

-Que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán había resuelto sin entrar a fondo al análisis y estudio de lo planteado, sin analizar las pruebas, y partió de premisas falsas para declarar infundados los agravios.

-Que la responsable no había realizado una inspección ocular de la distancia que existe entre la comunidad de Los Otates, lugar en el que se instaló la casilla 1360 E1 y el Consejo Electoral de Nuevo Urecho, ni había valorado las pruebas ofrecidas para determinar el tiempo que se tardaría para la entrega del paquete electoral.

-Que la responsable había sido omisa en estudiar el agravio relativo a la suplencia de funcionarios de la mesa directiva de la casilla 1360 E1 al momento del escrutinio y cómputo, por parte del Secretario del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán.

-Que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán había incurrió en omisión de estudiar a fondo las circunstancias y las pruebas del actor, y había declarado infundado el agravio con el argumento de que no existía probanza alguna que inculpara al Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

-Que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán había valorado indebidamente las pruebas que ofreció la actora en el juicio de inconformidad, toda vez que la documental que ofreció para acreditar que Agapito Quiroz Villa funge como encargado de panteones en el Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, no es una documental privada, se trata de una documental pública y en ese sentido hace prueba plena de que tiene personal de mantenimiento y limpieza a su cargo, lo que actualizaba la causal de nulidad invocada, y de ello no se había pronunciado la responsable en la sentencia impugnada, sino que únicamente se había limitado a transcribir los artículos 104, 106 y 107 del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.

-Que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán había interpretado erróneamente los derechos y obligaciones del encargado de panteones del municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, en virtud de que el artículo 107 del Bando de Gobierno Municipal vigila el pago de los derechos correspondientes al servicio de panteón y, en ese sentido, tiene relación con todas las familias del municipio, lo que lo convierte en un mando superior, en virtud de que el verbo vigila implica poder sobre las personas. Asimismo, el encargarse de la limpieza en el panteón, implica que tal persona maneja personal para la realización de tal limpieza, porque el Bando de Gobierno no establece que él haga la limpieza, con lo que se demuestra que puede influir sobre el electorado.

SUP-REC-527/2015

-Que afirma que con las pruebas que ofrecía acreditaba que Agapito Quiroz Villa se desempeña como encargado de panteones en el municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, y que tiene bajo su mando cuatro personas y en época de lluvias cinco personas más, por lo que no solo realiza labores operativas, sino que ejerce funciones de mando, con lo que se actualiza la presión a los electores en la casilla 1360 E1 y se debía anular la misma.

La Sala Regional Toluca calificó de infundados tales motivos de disenso, constriñéndose a un estudio de legalidad.

Señaló que el partido político argumentaba que la sentencia impugnada se encontraba indebidamente fundada y motivada, puesto que de la interpretación a lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se advertía que en la especie se actualizaba la causal relativa a haberse entregado sin causa justificada el paquete electoral ante el Consejo Electoral, fuera del plazo legalmente establecido.

Como primer punto, precisó que la fundamentación implicaba la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Que por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Por tanto, indicó que la falta de fundamentación y motivación consistía en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar él o los preceptos que considera aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular, mientras que la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En relación al asunto en estudio, precisó que la responsable en las fojas sesenta y dos a setenta y seis de la sentencia combatida, invocó los preceptos legales así como las tesis de jurisprudencia aplicables al caso y señaló las razones por las que consideró que no procedía declarar la nulidad de la casilla 1360 E1, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SUP-REC-527/2015

En ese sentido, determinó que no le asistía la razón al partido político actor al señalar que la resolución impugnada carecía de fundamentación y motivación, puesto que la responsable, había señalado los artículos en los que basó su determinación así como las razones en las que se sustentó.

A fin de determinar si la sentencia impugnada se encontraba o no motivada, la Sala Regional Toluca apuntó que era necesario tener presentes las consideraciones que sustentaron la determinación.

Al efecto estableció, que contrariamente a lo que afirmado por el partido político actor, la responsable había determinado que no bastaba, por sí mismo, que el paquete electoral se hubiere entregado de manera extemporánea, para anular la votación, según ha sido reconocido la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 7/2000 cuyo rubro es “ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.” (Legislación del Estado de Sonora y similares), sino que era necesario que se actualizarán tres requisitos para que se declarara la nulidad en una casilla, a saber:

a) Que el paquete de casilla, haya sido entregado a los Consejos Electorales correspondientes fuera de los plazos establecidos;

b) Que la entrega extemporánea de la paquetería electoral haya sido sin causa justificada, y

c) Que al recibirse el paquete electoral, haya signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido.

Refirió que la entonces responsable, había razonado que el primero de los supuestos se determina a partir de la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Municipal correspondiente, y afirmó que sólo habían transcurrido cuarenta y un minutos del momento de la clausura de casilla a la entrega del paquete electoral, tiempo que se consideraba razonable y justificado.

Asimismo, señaló que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán había determinado que de las constancias que obraban en autos no se acreditaba que, en el caso concreto, se hubieren actualizado las tres hipótesis normativas señaladas anteriormente y, a partir de ello, declaró infundado el agravio hecho valer, en virtud de que partía de la premisa errónea de que la causal de nulidad contenida en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se actualizaba con el simple hecho de que la entrega del paquete electoral se hubiere realizado de manera extemporánea.

SUP-REC-527/2015

En ese contexto, apuntó que como bien lo había razonado el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la justificación de la tardanza en la llegada del paquete electoral de la casilla 1360 E1, se debió a que el representante del Partido Revolucionario Institucional, Salvador Castro Rodríguez, solicitó al Secretario del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, que verificara la problemática reportada en esa casilla, ya que el presidente de la casilla había informado que el representante general del Partido de la Revolución Democrática quería estar presente durante el escrutinio y cómputo.

Asimismo, que efectivamente, no existía en el expediente prueba alguna que acreditara que había sido el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, quien llevó a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla 1360 E1, como lo afirmaba el actor, máxime que de acuerdo con las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, no se había asentado, por los representantes de los partidos políticos en casilla, que se hubiera presentado incidente alguno durante la jornada electoral.

En ese sentido, precisó que como bien lo había razonado la responsable en la sentencia impugnada, el partido político actor incumplió con la carga procesal de probar su dicho, es decir, no probó durante el juicio de inconformidad que el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, hubiera sido quien llevó a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla 1360 E1.

De acuerdo con lo anterior, la Sala Regional Toluca determinó que la sentencia combatida se encontraba debidamente fundada y motivada, en lo que fue materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-133/2015.

Por otra parte, en la sentencia impugnada la Sala Regional Toluca, señaló que la actora argumentó que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, se encontraba indebidamente fundada y motivada, puesto que la entonces responsable había valorado de forma incorrecta una prueba ofrecida como documental pública al señalarla como documental privada, y con la cual se acreditaba que Agapito Quiroz Villa se desempeñaba como encargado de panteones en el municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, y tenía bajo su mando varias personas, con lo que se comprobaba que se trataba de un mando superior, lo que actualizaba la causal de nulidad invocada.

Al efecto la Sala Regional Toluca, precisó que en el asunto, la responsable, a fojas cuarenta y cinco a cincuenta y cinco de la sentencia combatida, había invocado los preceptos legales así como las tesis de jurisprudencia que consideró aplicables al caso, y señaló las razones por las que determinó que no procedía declarar la nulidad de la casilla 1360 E1, al no haberse acreditado la presión sobre el electorado en virtud de que un mando medio actuó como representante de un partido político.

SUP-REC-527/2015

Además, la Sala Regional Toluca señaló que resultaba claro que la pretensión de la actora implicaba, de manera indirecta, una vulneración al principio previsto en el artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se establece que ni los partidos políticos ni los candidatos podrán invocar, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Que de lo anterior, se desprende un principio por el cual se postula que ninguno podrá beneficiarse de los actos que deriven de su propia culpa (*nemo ammittitur aut auditur, propriam turpitudinem allegans*), así como que tal disposición, también se encuentra contenida, en los mismos términos, en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con ello también se pretende que ni los partidos políticos ni las ciudadanos se beneficien por el dolo o culpa propia en su actuar.

Que dicho principio parte del reconocimiento de que la situación ilícita que se pretende hacer valer para que se declare la nulidad de una casilla o de una elección, fue generada por aquella persona o partido político que la invoca.

Que en la especie, si bien no había sido la candidata del Partido Verde Ecologista de México la que propició la situación ilícita, lo cierto es que con su impugnación se vería beneficiado aquel partido político que, habiendo obtenido el segundo lugar en la votación en la casilla, propició la supuesta irregularidad.

Por tanto, que si Agapito Quiroz Villa, actuó como representante de un partido político (Partido de la Revolución Democrática) que quedó en segundo lugar de la votación en la casilla impugnada, de forma indirecta y mediata, se vería beneficiado mediante la anulación de dicha votación, por la impugnación de un tercero (la candidata del Partido Verde Ecologista de México), y era claro que una consecuencia semejante iría en desconocimiento de dicha prohibición legal, mediante un acto de simulación o fraude a la ley y que esto era inadmisibles, por lo que no se debía conceder a lo que pretendía la actora y así devenían en inoperantes los agravios.

En mérito de lo anterior, determinó que al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados por los actores, lo procedente era confirmar, en lo que había sido materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el siete de julio de dos mil quince.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Aunado a lo anterior, la ahora recurrente en el presente recurso de reconsideración tampoco hacer valer ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, aún y cuando para justificar la procedencia del recurso que ahora se resuelve, de manera genérica aduce, que en la sentencia impugnada la Sala Regional Toluca, inaplicó implícitamente el artículo 17 constitucional, ya que concluye erróneamente validar la indebida votación de la casilla 1360 E1.

SUP-REC-527/2015

Ello es así, porque considera la recurrente que en la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca hace una exposición de lo que manifestó en su agravio del juico para la protección de los derechos político-electorales, y después realiza una reflexión haciendo parecer que es militante del Partido de la Revolución Democrática, lo cual agrega es falso, dado que es candidata del Partido Verde Ecologista de México a presidenta municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, y en tal calidad está legitimada para solicitar la anulación de casillas y conforme a tal facultad y derecho, solicitó que se anulará una casilla en la que se demostró que había un funcionario municipal de mando.

Al efecto señala, que acompañó diversas pruebas a las que indebidamente se les dio un tratamiento de documentales privadas, situación que aduce no fue contestada por el ponente en la sentencia impugnada, y sin embargo de manera incongruente lo hace en un voto aclaratorio, dejando de estudiar de manera exhaustiva las pruebas aportadas en el expediente, así como lo relacionado con las funciones que realizaba Agapito Quiroz Villa, en su carácter de encargado de panteones para que el personal del ayuntamiento intervenga en las labores de limpieza y del cobro que realiza a los ciudadanos del municipio.

Como se señaló con anterioridad, queda evidenciado que la autoridad responsable no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, ni inaplicó precepto alguno, por dicho concepto pues solo se limitó, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados, a razonar la legalidad de la sentencia local impugnada.

Además cabe puntualizar, que no resulta válido en esta instancia, que la recurrente pretende crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-REC-527/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-REC-527/2015